

LEY 75 DE 1981

LEY 75 DE 1981

(DICIEMBRE 9)

Por la cual se adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1981 (Congreso Nacional), \$97.754.820.65, se efectúan unos contracréditos y se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia (Ministerios de Defensa Nacional y Comunicaciones y Rama Jurisdiccional), por \$311.686.500; se hacen unos traslados en el Presupuesto de Gastos de la presente vigencia (Presidencia de la República, Departamentos Administrativos de Seguridad y de Intendencias y Comisarías y Ministerios de Gobierno, Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Deuda Pública Nacional-), por \$458.074.000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1°.-Adicionase el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1981 en la cantidad de noventa y siete millones setecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos veinte pesos con 65/100 (\$97.754.820.65) moneda corriente, que con base en el Certificado de Disponibilidad N°.65 de septiembre 18 de 1981, por valor de \$97.754.820.65 se incorporará así:

Debido a lo extenso de esta Ley se omite su publicación y se informa que el texto completo se encuentra publicado en el Diario Oficial N° 35907 del 18 de diciembre de 1981 .

ARTICULO 6°.-La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., ... de ... de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUSTAVO DAJER CHADID, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, J AURELIO IRAGORRI HORMAZA, el Secretario General del honorable Senado de la República, encargado, Luis Francisco Boada G., el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá. D. E., 9 de diciembre de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán.

LEY 74 DE 1981

LEY 74 DE 1981

(DICIEMBRE 9)

Por la cual se amplía el cupo de endeudamiento externo del Gobierno Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Ampliase en tres mil millones de dólares de los

Estados Unidos de América (US\$3.000.000.000) o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por las Leyes 123 de 1959, 9 de 1962, 12 de 1965, 26 de 1967, 18 de 1970, 3 de 1972, 18 de 1975, 18 de 1977, 63 de 1978 y 25 de 1980, para financiamiento de planes y programas de desarrollo económico y mejoramiento social, y para refinanciar deuda externa con el propósito de mejorar sus condiciones financieras.

Parágrafo.-El Gobierno Nacional con base en la presenta autorización podrá, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitir o garantizar títulos de deuda pública externa, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), b) c) y d) del artículo siguiente.

ARTICULO 2°.-Los contratos que celebre el Gobierno Nacional en desarrollo de esta Ley sólo requerirán para su celebración y validez del cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Autorización previa para iniciar gestiones al Ministro o Jefe del Departamento Administrativo correspondiente, otorgada por Decreto Ejecutivo originario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

b) Concepto previo favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social.

c) Concepto previo de la Junta Monetaria.

e) Firma de la entidad prestamista y después de oído el Consejo de Ministros, aprobación y firma del Presidente de la República.

ARTICULO 3°.-Los contratos que celebre el Gobierno Nacional en desarrollo de esta ley se perfeccionarán mediante su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entiende cumplido con la orden de publicación impartida por el

Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público.

ARTICULO 4°.-La Nación podrá administrar directamente la emisión de los títulos de deuda pública que emita, o celebrar con entidades nacionales o extranjeras los contratos de fideicomiso, garantía o agencia fiscal o de pago a que hubiere lugar, para la adecuada colocación y servicio de los documentos de deuda, contratos que sólo requerirán para su validez la firma del Presidente de la República, oído el concepto favorable del Consejo de Ministros.

ARTICULO 5°.-El Gobierno Nacional, con cargo al cupo autorizado en el artículo 1° de esta Ley, podrá garantizar el financiamiento externo de las entidades de derecho público y de las sociedades de economía mixta en las cuales la Nación posea más del 51% de su capital social, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social, en el cual expresamente se determinará si la Entidad está obligada a constituir contragarantías.

El Gobierno Nacional podrá garantizar igualmente obligaciones de otras entidades cuya creación haya sido promovida por el Estado o en cuyos proyectos de inversión éste tenga especial interés, siempre que se constituyan contragarantías adecuadas ajuicio del Consejo Nacional de Política Económica y Social y previo su concepto favorable.

Parágrafo.-Los contratos de financiamiento externo garantizados por el Gobierno Nacional y la garantía a otorgarse, así como los contratos de empréstitos externo sin garantía de la Nación que celebren las entidades descentralizadas del orden nacional se sujetarán al trámite previsto por el Decreto 150 de 1916 para los contratos de empréstito externo.

ARTICULO 6°.-Las operaciones de crédito público interno sin garantía de la Nación que proyecten celebrar las entidades

descentralizadas del Distrito Especial de Bogotá, se sujetarán a los requisitos previstos por la Ley 7a. de 1981, para las entidades descentralizadas de los departamentos. En consecuencia, corresponde al Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá aprobar o improbar mediante resolución tales operaciones de crédito.

ARTICULO 7°.-Las entidades territoriales, el Distrito Especial de Bogotá, y sus entidades descentralizadas podrán emitir títulos de deuda pública interna, previo el cumplimiento de los requisitos señalados por el Decreto 150 de 1976 para los contratos de empréstito interno.

ARTICULO 8°.-Para los efectos de esta Ley se entienden como entidades descentralizadas los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades en las cuales la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas posean conjunta o individualmente más del 51% de su capital social, cualquiera que sea la forma de su constitución.

ARTICULO 9°.-Para los efectos de esta Ley se entiende por financiamiento externo la contratación dentro o fuera del país de créditos empréstitos y préstamos que afecten la balanza de pagos.

ARTICULO 10°.-El producto de las operaciones de crédito interno del Gobierno Nacional o garantizadas por la Nación que se realicen en desarrollo de autorización conferida por el artículo 2° de la Ley 25 de 1980, podrá destinarse a:

1. Financiamiento de los gastos de inversión.
2. Financiamiento de los déficit estacionales de Tesorería.
3. Sustituciones de deuda externa.
4. Para el otorgamiento de préstamos a entidades descentralizadas por financiar gastos de inversión o para

cancelar obligaciones externas. Para el otorgamiento de estos préstamos, las entidades descentralizadas deberán someterse a los requisitos establecidos para el efecto del artículo 16 del Decreto ley 294 de 1973.

5. El servicio de la deuda de empréstitos internos o títulos de deuda pública interna.

ARTICULO 11°.-Los contratos que se celebren con fundamento en las autorizaciones conferidas por el artículo 2° de la Ley 25 de 1980 sólo requerirán para su celebración y validez:

a) Concepto previo de la Junta Monetaria;

b) Concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, el cual deberá rendirse dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha para la cual haya sido citada para este efecto por el Gobierno;

c) Firma y aprobación del Presidente de la República, previo concepto del Consejo de Ministros.

ARTICULO 12°.-El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá emitir títulos de deuda pública interna con cargo al cupo de endeudamiento interno autorizado por la Ley 25 de 1980, y previo concepto de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, el cual deberá rendirse dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha en que para tal efecto la cite el Gobierno, y del concepto de la Junta Monetaria.

ARTICULO 13°.-El pago del principal, intereses y comisiones originados en empréstitos externos o en la emisión, otorgamiento o garantía de títulos u otros documentos de deuda externa por parte de la Nación y demás entidades de derecho público, estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones o gravámenes de carácter nacional.

ARTICULO 14°.-En ejercicio de las autorizaciones conferidas por esta Ley no se podrán realizar operaciones de crédito destinadas a financiar gastos de funcionamiento ni celebrar contratos de empréstitos con el Banco de la República, ni tampoco colocar primariamente en él los títulos de deuda pública interna que se emitan.

ARTICULO 15°.-Sin perjuicio de lo previsto en la presente Ley, los convenios o contratos que se celebren para ser ejecutados en el exterior se someterán, en cuanto a legislación y jurisdicción, a lo que en los mismos se pacte.

ARTICULO 16°.-El Gobierno Nacional informará al Congreso a través de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, cada seis (6) meses, sobre la ejecución de las facultades y autorizaciones conferidas por esta Ley.

ARTICULO 17°.-El Gobierno Nacional queda facultado para hacer las incorporaciones y operaciones presupuéstales, dictar las providencias y adoptar los mecanismos que requiera la cumplida ejecución de esta Ley.

ARTICULO 19°.-Esta Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del honorable Senado, GUSTAVO DAJER CHADID, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, J AURELIO IRAGORRI HORMAZA, el Secretario General del honorable Senado, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ernesto Tarazona Solano:

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 9 de diciembre de 1981

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán.

LEY 73 DE 1981

LEY 73 DE 1981

(DICIEMBRE 3)

Por la cual el Estado interviene en la distribución de bienes y servicios para la defensa del consumidor, y se conceden unas facultades extraordinarias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1°.-De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República, de precisas facultades extraordinarias por el término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente ley para dictar normas enderezadas al control de la distribución o venta de bienes y servicios y al establecimiento de las sanciones y procedimientos para imponerlas a quienes violen sus disposiciones. Estas facultades comprenderán los siguientes aspectos:

1. Mecanismos y procedimientos administrativos para establecer la responsabilidad de los productos por la idoneidad y calidad de sus bienes y servicios que ofrecen en el mercado, así como para fijar las sanciones pecuniarias o relativas al ejercicio de su actividad, que deban imponerse a

los infractores.

2. Creación de organismos de orden administrativo y jurisdiccional, así como la expedición de normas sustantivas y de procedimiento, que aseguren al consumidor el cumplimiento de las cláusulas especiales de garantía que se incluyan en las operaciones de compra venta de bienes y prestación de servicios y especialmente que permitan la devolución del precio pagado y la indemnización de los perjuicios causados en el caso de violación por parte de los expendedores y proveedores.

3. Condiciones para la venta de bienes y prestación de servicios mediante sistemas de financiación que constituyen disposiciones de orden público, las cuales se deberán entender incorporadas a los respectivos contratos, y fijación de sanciones y procedimientos administrativos o jurisdiccionales que aseguren su cumplimiento.

4. Responsabilidad de los productores por las marcas y leyendas que exhiban los productos o por la propaganda comercial de los mismos, cuando su contenido no corresponda a la realidad o induzca a errores al consumidor, y fijación de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales para establecerla y determinar las consecuencias indemnizatorias a que haya lugar.

5. Reglas especiales de responsabilidad, para la prestación de servicios que requieran el depósito de bienes de propiedad de los usuarios. Así mismo régimen de sanciones y procedimientos para imponerlas a los transgresores.

6. Vigilancia y control de las unidades de peso, volumen y medidas, y establecimiento de sistemas especiales de su exactitud, régimen de sanciones y procedimientos para aplicarlas a los transgresores.

8. Regulación de todo lo relativo a la organización, reconocimiento y régimen de control y vigilancia de las

asociaciones y ligas de consumidores, así como las condiciones bajo las cuales puedan colaborar con el Estado, con el carácter de policía cívica, en su acción de protección al consumidor y participar en los organismos y dependencias que en desarrollo de esta misma ley puedan crearse.

9. Revisión y modificación de la estructura orgánica de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Desarrollo Económico, en orden a crear, modificar, suprimir o fusionar dependencias o reparticiones administrativas, a fin de redistribuir o asignar las competencias institucionales que exija este nuevo régimen jurídico. En consecuencia podrán derogarse, actualizarse y crearse nuevas normas sustantivas y procedimentales, de carácter administrativo o jurisdiccional, que busquen el eficaz cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 2°.-Tres Representantes de las Comisiones Primera de ambas Cámaras, que serán designados por las Mesas Directivas respectivas, intervendrán en la redacción del o los decretos que, en desarrollo de esta Ley expida el Presidente de la República.

ARTICULO 3°.-Igualmente facultase al Gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuétales necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 4°.-La presente Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUSTAVO DAJER CHADID, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, J AURELIO IRAGORRI HORMAZA, el Secretario General del honorable Senado de la República (encargado), Luis Francisco Boada G., el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., diciembre 3 de 1981

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno Jorge Mario Eastman,
el Ministro de Trabajo y Seguridad Social (E),
Gabriel Echeverry Garzón,
el Ministro de Desarrollo Económico,
Gabriel Melo Guevara.

LEY 72 DE 1981

LEY 72 DE 1981

(NOVIEMBRE 24)

Por la cual se adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1981 por \$13.856.915.088.51; se efectúan unos contracréditos y se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia (Ministerio de Hacienda y Crédito Público), por \$40.000.000; y se hacen unos traslados en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1981 (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Comunicaciones), por \$1.320.000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Adiciónase el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1981, en la cantidad de trece mil ochocientos cincuenta y seis millones novecientos quince mil ochenta y ocho pesos con cincuenta y un centavos (\$13.856.915.51) moneda corriente, que con base en los Certificados de Disponibilidad números:

Debido a lo extenso de esta Ley se omite su publicación y se informa que el texto completo se encuentra publicado en el Diario Oficial N°. 35899 del lunes 7 de diciembre de 1981.

ARTICULO 6º.-De los aportes para el desarrollo regional con fines educativos, que administre el ICETEX, se destinará un 10% como contribución a esta entidad para atender los costos administrativos que demanden los servicios personales y los gastos generales requeridos para la prestación de estos servicios.

Este porcentaje será aplicable tanto a los aportes correspondientes a la vigencia de 1982 y vigencias posteriores, así como también a los anteriores.

ARTICULO 7º.-La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de . . . de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUSTAVO DAJER CHADID, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, J AURELIO IRAGORRI HORMAZA, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., noviembre 24 de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán.